

Asunto : Ejecutivo por costas  
Radicación : 500013103004 2006 00178 00  
Demandante : Mónica Andrea Parrado y otros  
Demandado : Empresa Transportadora Morichal S.A. y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "5. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

C. Ejecutivo seguido ordinario 1.1. /KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d955dfe08ad9317900bf66b281ab7da89b5e47d6e9d825b80dc50e867c7eb**  
Documento generado en 10/02/2022 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2009 00126 00  
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.  
Demandado : José Rodrigo Carrillo y otra.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la apoderada del extremo actor en contra del auto de 25 de julio de 2019 (fs. 100-101), por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, comoquiera que el asunto, desde la última actuación surtida (14 de julio de 2017), permaneció inactivo durante un término superior a dos años, por lo que había lugar a su terminación de conformidad con el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Para el recurrente, la aludida determinación debe ser revocada, bajo el argumento de que se encontraba adelantando las actuaciones pertinentes para que se ejecutara el despacho comisorio n° 003, por lo que informó que mediante memorial de 20 de febrero de 2019 le solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), que fijara nueva fecha para la diligencia de secuestro que le fue encomendada, empero, dicha petición nunca fue resulta por el comisionado. Agregó que este juzgado previo a aplicar la sanción por desistimiento tácito, **debió requerir a la parte actora o al** comisionado para que informaran sobre el estado de la mencionada diligencia de secuestro.

Surtido el traslado del recurso, la contraparte no emitió pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, es menester que (i) el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o de dos (2) años si el proceso está en la fase posterior a la sentencia ejecutoriada

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2009 00126 00  
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.  
Demandado : José Rodrigo Carrillo y otra.

o auto de seguir adelante la ejecución y (ii) de haberse realizado alguna actuación durante dicho término, la misma debe ser apta y eficaz para impulsar el proceso a su finalidad.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(…)»<sup>1</sup>.*

Por otra parte, pertinente es traer a colación lo que recientemente dijo la Sala de Casación Civil de la citada Corporación respecto al literal c) del numeral 2° del artículo 317 del estatuto adjetivo, el cual reza que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”; frente a la hipótesis contenida en el numeral segundo de la citada normatividad, la jurisprudencia dispuso lo siguiente:

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2009 00126 00  
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.  
Demandado : José Rodrigo Carrillo y otra.

*con la debida diligencia».* (CSJ, STC11191-2020, M.P. Octavio Tejeiro Duque. Resaltado ajeno al texto original).

Atendiendo los lineamientos expuestos, pronto se advierte que en el caso en concreto se mantendrá la decisión fustigada, comoquiera que nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., es decir, ante un desistimiento tácito que no se dio por el incumplimiento de un requerimiento previo para el cumplimiento de una carga específica (num. 1° art. 317 del C.G.P.), sino, porque, independiente de la razón, el expediente permaneció inactivo por un término superior al dispuesto en el literal b, numeral 2 ejusdem, y evento en el cual, ningún requerimiento es necesario, por así expresamente señalarlo la norma - parte final del inciso 1° del numeral 2° artículo 317, por lo cual, no es acertado el argumento del impugnante.

Y es que de la revisión del expediente se advierte que la última decisión adoptada dentro del proceso ejecutivo de la referencia se efectuó con la expedición del auto adiado de 14 de julio de 2017, notificado por estado de 17 de julio de 2017 (fl. 49; C. Medidas Cautelares), permaneciendo el proceso en la secretaría del despacho desde la última data en comento hasta el 25 de julio de 2019, que ingresa nuevamente al despacho para su terminación por desistimiento tácito, es decir, el plenario permaneció inactivo por un término superior a los dos años contemplados en el numeral 2 del canon 317, aplicable en la cuestión teniendo en cuenta que en este trámite mediante proveído de 29 de octubre de 2010 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fs. 22-23; C. Principal).

Entonces, como el expediente permaneció inactivo durante un lapso superior al dispuesto por la norma, no existía otro camino sino el de decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito, sin que fuera viable el reclamo del recurrente consistente en que debía efectuarse –previo a la terminación- un requerimiento previo en procura de determinar el estado del despacho comisorio n° 003 de 25 de enero de 2016, pues, como se explicó, este tipo de sanción y por ende terminación anormal del proceso por la inactividad durante el lapso pertinente (numeral 2, art. 317 C.G.P.), es distinta a la contemplada en el numeral 1° del precepto 317 del estatuto adjetivo (que se configura por el incumplimiento del requerimiento para la satisfacción de una carga específica), motivo por el cual, para su declaratoria no se requiere de dicho requerimiento previo.

Por último, se aclara que si bien la parte actora alegó que se encontraba adelantando las actuaciones pertinentes ante el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), en procura de que se ejecutara el despacho comisorio n° 003 de 25 de enero de 2016, en donde mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2019, solicitó al comisionado que fijara nueva fecha para la diligencia de secuestro que le fue encomendada, empero, dicha petición nunca fue resulta, lo cierto es que dichas actuaciones se adelantaron fue ante el comisionado y no ante este estrado, y sin que obre para el momento de la terminación ninguna señal de ello en el expediente, es decir, tampoco se observan que hayan sido informadas por el interesado en el presente trámite ejecutivo, tal como lo había hecho en una anterior oportunidad el demandante mediante memorial radicado el 15 de junio de 2017 (fl. 46; C. Medidas Cautelares), motivo por el cual el proceso ejecutivo de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a 2 años, pues solo es factible decidir con lo que para ese momento obre en el expediente, lo que de manera clara evidencia un abandono y desinterés en el impulso del coactivo de la referencia.

Así las cosas, al haber transcurrido un término superior a 2 años desde la última actuación (14 de julio de 2017), sin que para el momento en que se finiquitó el asunto existiera alguna actuación ni solicitud de parte para impulsar el proceso a su finalidad, y siendo que la presentada se dio ante un trámite accesorio al ejecutivo de la referencia (despacho comisorio), sin que obrara su existencia dentro de la cuestión de la referencia, no resulta apta ni eficaz para poner en marcha el presente asunto, y no tiene la virtualidad de purgar la inactividad de la cuestión y la desidia de la parte demandante, por un término aún superior a los dos años, razón por la cual se mantendrá

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2009 00126 00  
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.  
Demandado : José Rodrigo Carrillo y otra.

la decisión recurrida y se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído cuestionado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30efe71212f36d337fd9c6153834e9657c9320f4ab2822c7fe9d2b8e8c380455**  
Documento generado en 10/02/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Responsabilidad  
Radicación : 500014003004 2012 00237 00  
Demandante : Oscar Orlando Beltrán Peña  
Demandado : Banco de Occidente S.A. y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en consonancia con el numeral 5º de dicho canon procesal, el Despacho ORDENA ACLARAR y de ser el caso COMPLEMENTAR el dictamen pericial rendido por el perito Camilo Torres Doncel (pdf.7.2. a 7.6) en los términos del memorial presentado por la activa (pdf.12.1), para cuyo efecto se le concede un término máximo e improrrogable de quince (15) días.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y remítase el mismo al correo electrónico del perito (catodo333@hotmail.com), del apoderado judicial de SEGUROS COLPATRIA S.A. y del mandatario de la parte demandante, los cuales obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d393432be84f8af1e88c80cebcd1ac08d6cfc01bb040577324513c5be9c42**  
Documento generado en 10/02/2022 01:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto: Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación: 500013153004 2012 00360 00  
Demandante: Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado: Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se agrega y en conocimiento la respuesta allegada por quien tenía la calidad de liquidador de la sociedad ya liquidada UNIMEDIT CENTRO UROLÓGICO CLÍNICA DEL HOMBRE Y LA MUJER S.A.S. (PDF 24.1; C. Principal No. 1.2), en la cual, reiteran la respuesta dada.

Sin ningún otro pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto en auto que antecede frente a la carga probatoria de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5eee0562076a46260f4355f50af7bb66732ec3259eee3e2bbe19e7df116420**  
Documento generado en 10/02/2022 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2013 00041 00  
Demandante : Luis Javier Peña Beltrán y otros  
Demandado : Famisanar S.A.S. y Otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida PDF "26. LIQUIDACIÓN COSTAS", del cuaderno principal 1.1. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820183acdcc47b96650decd055d0976497ebe0f96178952f89ef992f5e2a463**  
Documento generado en 10/02/2022 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : ORDINARIO DE SIMULACIÓN  
Radicación : 500013153004 2015 00028 00  
Demandante : MAURID BENAVIDES GUEVARA Y OTRO.  
Demandado : CARMEN CECILIA SANABRIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por el extremo actor, obrante en PDF 24.1 del cuaderno principal No. 1.1. del expediente digital de la referencia, por el término de tres (03) días, en atención a los efectos que consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee555fdd2a22712fce4a1b58f1e7138aeb6aeecb14f3c8e5b62c46c2c302105**

Documento generado en 10/02/2022 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00383 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "6. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, visible en el pdf 7.1., no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

C. Principal/KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd1bca77036822e255d061bbaffb1701f942070ae3f82da2ad021fd8bd03e9**  
Documento generado en 10/02/2022 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular.  
Radicación : 500014023 004 2017 00026 00  
Demandante : Inproarroz S.A.  
Demandado : Olga lucia Cediel Fajardo y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la DIAN no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho a través de auto del 26 de agosto de 2021, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico de 2 de septiembre hogaño, el despacho,

**DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la DIAN, para que se sirva dar respuesta inmediata a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021.

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del oficio enviado con anterioridad y de la decisión que aquí se profiere. Informándosele que este es el segundo requerimiento que se le efectúa y que el incumplimiento del mismo, lo puede hacer acreedor de las sanciones de ley.

Por **secretaría**, súrtanse reenvío de este requerimiento en caso de no obtener respuesta sin necesidad de ingresar el presente asunto al despacho hasta tanto exista respuesta de la DIAN o petición de parte que requiera pronunciamiento del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1a5c1f5b98384fa2afe227360edefb1e84bdcf4cf650af7049b432c46fff8**

Documento generado en 10/02/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2017 00048 00  
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto  
Demandado : Gloria María Caicedo



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia anticipada de primera instancia, proferida en el asunto el pasado 2 de septiembre de 2021, de conformidad con el numeral 3, artículo 322 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

*3 (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...). (Resalta el Juzgado).*

Lo anterior en razón a que el recurrente tenía hasta el 8 de septiembre de 2021 para formular la alzada y exponer los reparos concretos en contra del fallo, atendiendo que éste fue proferido de manera escrita y por fuera de audiencia; empero, allegó -vía correo electrónico- memorial donde manifiesta su intención de apelar la decisión tan solo hasta el 8 de septiembre de 2021 a las "5:16 P.M" (PDF 16; C. Principal). Recurso que al haberse allegado por fuera del horario laboral del Juzgado, es decir, luego de las 5:00 p.m., se entiende que fue recibido en el horario o día hábil siguiente, esto es, el 9 de septiembre de los corrientes, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone que "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (se resalta); aunado a ello, en el escrito allegado, el actor se limitó a indicar que formulaba apelación en contra de la sentencia anticipada, pero que sustentaría la misma "dentro de los cinco días después a la admisión del recurso", en contravía del trámite dispuesto en el citado artículo 322 *ejusdem*, que señala que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia escrita, se deben precisar los reparos concretos en contra de la misma, so pena de declarar desierto el recurso. Recuérdese que la formulación de reparos se debe hacer ante la primera instancia y la sustentación ante el superior.

Por lo anterior, es evidente que el recurso formulado fue radicado de manera extemporánea y, aún si su proposición se tuviere por oportuna, sería declarado desierto, por no haberse expuesto los reparos concretos frente a la decisión, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la sentencia anticipada.

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2017 00048 00  
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto  
Demandado : Gloria María Caicedo

Por lo tanto, el despacho dispone:

Sin lugar a conceder por extemporáneo el recurso de apelación al que aquí se hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78457c3f4659354e0e9c6b072853b3479f5ff5604c7c6def7af229a664567152**

Documento generado en 10/02/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00201 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "9. *LIQUIDACIÓN COSTAS*", cuaderno principal del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24075f9b3285bdebc5ff5769b7e3752e77f7412deacca6e32b1862b51101a016**  
Documento generado en 10/02/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 500013103004 2018 00108 00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : YANA MILET FORERO BERNAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se advierte que en petición que antecede, presentada por el apoderada del extremo actor (fs. 139-150), se pidió efectuar un control de legalidad en el asunto en procura de dejar sin efecto el auto de 25 de julio de 2019 (fs. 137-138), que terminó el trámite de la referencia por desistimiento tácito, bajo el argumento de que la parte actora cumplió la carga que le fue encomendada de notificar a la demandada, toda vez que informó al despacho mediante memorial radicado el 14 de junio de 2019 que había enviado a la ejecutada el citatorio para la notificación personal (art. 291 C.G.P.), y que se encontraba en trámite de efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.; empero, el juzgado terminó el proceso sin tener en cuenta que en la actualidad la demandada ya se encuentra notificada por aviso, motivo por el cual considera no había lugar a proferir el proveído en comentario.

Atendiendo lo expuesto, de entrada el despacho anuncia que denegará la petición, comoquiera que el proveído cuya revocatoria se pretende por vía del control de legalidad, esto es, el auto de 25 de julio de 2019, notificado por estado de 26 de julio de dicha anualidad, quedó ejecutoriado el 31 de julio de 2019, **sin que la parte actora formulara recurso alguno en contra del mismo** (pese a ser una providencia susceptible de los recursos de reposición y apelación). Entonces, si lo que busca el extremo actor es atacar dicha decisión a través de la solicitud de control de legalidad, lo cierto es que ese no es el medio idóneo, sin que el demandante pueda acudir a otras figuras procesales en procura de revivir términos u oportunidades precluidas, como lo era la impugnación del auto en comentario, lo que llevó a la ejecutoria de la decisión.

Ahora, se aclara que en el *sub judice* no hay lugar aplicar la figura del control de legalidad, contenida en el precepto 132° del estatuto adjetivo, el cual dispone que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (se destaca), pues de la revisión del expediente no se advierte que en el asunto se haya configurado una nulidad o irregularidad que afecte el proceso y, por ende, habilite la aplicación de dicha figura como lo pide el demandante.

Así las cosas, es evidente que en el asunto no tiene lugar dicho control, estatuido para el saneamiento del procedimiento, lo cual no se advierte en este caso, más no para objetar o exponer reparos frente a las decisiones, pues para ello existen los medios de impugnación, por ende, no es factible que se acuda a la figura del control de legalidad para controvertir extemporáneamente la misma, razón por la cual se negará la petición del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 500013103004 2018 00108 00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : YANA MILET FORERO BERNAL

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bffb3265f187a6de728a61051a6a60976898a673436f9194e6f22d25e537f1**  
Documento generado en 10/02/2022 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2018 00166 00  
Demandante : Héctor Rene Hazbon Nieto  
Demandado : Orlando Bastos Palomino



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 5 de junio de 2019 (fl. 43), por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo que el actor no cumplió a cabalidad o satisfacción con la carga consistente en notificar al extremo demandado, de conformidad con el requerimiento previo efectuado a través de providencia calendada de 6 de diciembre de 2018 (fs. 23-24; C. Principal).

Para el recurrente, la aludida determinación debe ser revocada, bajo el argumento de que en el asunto habían medidas cautelares pendientes de materializarse, las cuales habían sido solicitadas desde un inicio; aunado a ello, alegó que llevó a cabo ciertas actuaciones dentro del presente asunto, como lo fueron aportar las notificaciones fallidas enviadas al demandado, que en su opinión interrumpieron los términos para el desistimiento tácito que fue declarado en la cuestión.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del estatuto adjetivo, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*<sup>1</sup>; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar

<sup>1</sup> CSJ. STC3898-2016, 30 marzo de 2016, rad. 2016-00168-01.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2018 00166 00  
Demandante : Héctor Rene Hazbon Nieto  
Demandado : Orlando Bastos Palomino

ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(…)»<sup>2</sup>.*

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, ítem respecto del cual, recientemente **la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:**

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

***En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).***  
(Destaca el despacho).

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, para el asunto que estudia el despacho, respecto de la interrupción del término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se indicó:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

<sup>2</sup> CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2018 00166 00  
Demandante : Héctor Rene Hazbon Nieto  
Demandado : Orlando Bastos Palomino

Y, haciendo énfasis en tal postura, determinó esa alta Corporación en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.*

Por otra parte, pertinente es resaltar que el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”, es de aplicación restrictiva respecto del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

*“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.*

(...)

*5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

***Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.***

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”* (Negrilla fuera de texto).

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial del extremo demandante, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante **no se cumplió a cabalidad o en debida forma**, impidiendo el impulso del proceso de la referencia, tal como pasa a exponerse:

En efecto, obsérvese que el 6 de diciembre de 2018, este estrado judicial requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2018 00166 00  
Demandante : Héctor Rene Hazbon Nieto  
Demandado : Orlando Bastos Palomino

providencia, realizara la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, atendiendo que el proveído que libró mandamiento fue proferido el 19 de julio de 2018 (fl. 20-21), sin que a la data del requerimiento previo, es decir, luego de transcurrir más de 4 meses de la orden de pago, el demandante hubiera adelantado actuación alguna encaminada a notificar a la parte pasiva.

Sin embargo, durante ese lapso, el demandante adosó, **únicamente**, un constancia del envío de la citación para la notificación personal fallida, pues fue devuelta bajo la causal de que el ejecutado “no reside” en la dirección indicada como perteneciente al mismo; no obstante, el actor procedió a enviar la notificación por aviso a la misma dirección, la cual si fue recibida, empero no puede ser tenida en cuenta, tal como se dijo en la providencia fustigada, atendiendo que “no se realizó en debida forma, es decir, *antecedido de la citación para la notificación personal*”.

En ese orden, la actuación desplegada por el actor, contrario a lo alegado por el mismo, no tiene la virtualidad de acatar el exhorto realizado o de interrumpir el lapso para la configuración de la sanción que establece el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, pues la misma no resulta ser útil, pertinente, conducente ni procedente para cumplir con el requerimiento impuesto. Pues, para ello era menester que notificara en debida forma al extremo ejecutado en los términos del artículo 291 a 292 del C.G.P., y de no ser posible ello, el ejecutante debía proceder a solicitar la notificación por emplazamiento contenida en el canon 293 *ejusdem*, pues dicha carga recae en el actor y no en el despacho. Entonces, como sus actuación no se dio en tal sentido, se **evidencia de manera clara un actuar poco diligente del demandante, pues la orden dada en el requerimiento previo fue precisa y clara**, por lo cual, de ser avalada su inconformidad se desnaturalizaría la **finalidad de la norma**, cual es imprimir, bajo una orden clara y concreta – que es carga de la parte– el impulso que esta no le ha dado al proceso, y nos llevaría nuevamente, a continuar dilatando el asunto.

Aunado a ello, preciso es indicar que, si se aceptara la postura del censor, “*el mecanismo de dirección y ordenación procesal [como lo es la figura del desistimiento tácito] carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial*”<sup>3</sup>, y “*pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial*”.

De tal suerte que validar la actuación del actor, sería contrario a la finalidad de la norma, cual es, imprimir celeridad al asunto, cuando ha estado pendiente de una carga de la parte, para la cual, además, previamente ha ya transcurrido un considerable plazo sin que la lleve a cabo, de ahí qué, el ordenamiento permita compelerlo para que la cumple en el plazo de 30 días, término más que suficiente, para que efectivamente realice la actuación, excepto en los casos de actos idóneos, que no es este, de lo contrario, se perdería la finalidad de la norma de lograr la efectiva continuación del trámite, dilatándose nuevamente, hasta que el compelido la realice de forma acertada, cuando se trata de actuaciones desplegadas por apoderados judiciales conocedores de las normas y con la idoneidad para dar cumplimiento a las órdenes del despacho.

Dicho de otro modo, la actuación que tiende al cumplimiento del acto procesal, cuando se trata del evento contemplado en el numeral 1°, es decir, cuando se ha dado una orden concreta, debe ser apta e idónea para tener por cumplida la misma.

Por último, se aclara al censor que en el *sub judice* era procedente efectuar el requerimiento previo de que trata el numeral 1 del canon 317 *ibídem*, atendiendo que no habían pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, “*pues respecto de las mismas, se libraron los oficios correspondientes, los cuales fueron debidamente retirados por la parte actora, conforme constan en el cuaderno No. 2*” (fl. 23), lo anterior tal como se dijo en el auto del requerimiento previo calendado de 6 de diciembre de 2018, punto frente al cual en la debida oportunidad el actor no expuso el reparo o disconformidad que ahora ventila de manera

---

<sup>3</sup> Ver CSJ STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrio.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2018 00166 00  
Demandante : Héctor Rene Hazbon Nieto  
Demandado : Orlando Bastos Palomino

extemporánea por vía del escrito de impugnación aquí desatado, resaltando que la única medida cautelar decretada en el asunto versó en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “*SUPER FRUVER 1A BASTOS*”, embargo que quedó debidamente registro tal como lo comunicó la Cámara de Comercio de esta ciudad mediante oficio radicado el 11 de septiembre de 2018, decretándose seguidamente el secuestro de dicho bien y librando este estrado el despacho comisorio para ello, el cual fue retirado desde el 26 de octubre de 2018 por el interesado (fl. 19 C. Medidas Cautelares), y radicado desde el 29 de noviembre de 2018 ante la autoridad comisionada pertinente, motivo por el cual, fácil es concluir que para la fecha del requerimiento previo las cautelas ordenadas se encontraban cristalizadas. Y frente a ello, téngase presente que la consumación de esta medida, en este evento preciso – al tratarse de un proceso ejecutivo - no impide que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque el secuestro es una medida consecencial o complementaria del embargo, que es la principal (y fue materializada), que saca el bien del comercio y lo asegura para las resultas del proceso, y por ende, no es preventiva. Tanto así que puede surtirse durante el curso del proceso, y es indispensable, solamente, para realizar el avalúo y remate.<sup>4</sup>

Por tales razones, no se revocará el auto de 5 de junio de 2019 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 317, numeral 2, literal e del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión objeto de análisis.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3d2eb3e38a944a6af56ef34eda07acb1925c07d7ffe088c8622552499aac9**  
Documento generado en 10/02/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Villavicencio, Sala No. 5 de Decisión Civil Familia Laboral. Auto de 8 de marzo de 2021. MS Alberto Romero Romero.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "9. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

Se ordena correr traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 10.1 del expediente digital, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe del inmueble aquí secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-147422, rendido por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ (PDF 11.1, exp digital).

Atendiendo la solicitud de la apoderada del extremo actor (PDF. 12.1; Exp. Digital), el despacho accede a la misma y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso, ordena que por **secretaría** se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-13122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1977d92c2a3084674982f9c8eff046ef643057084915f1baabdb544fb81e1e9**

Documento generado en 10/02/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Verbal de Impugnación de Actas  
Radicación : 500013153004 2019 00304 00  
Demandante : Construcciones CMT S.A.S.  
Demandado : Conjunto Residencial Barcelona PH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "11. LIQUIDACIÓN COSTAS", cuaderno principal del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6239d51c72b449779ab76053fde022e5851ac8fd058245cd5cc7116d28f9739**  
Documento generado en 10/02/2022 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2019 00376 00  
Demandante : Distribuidora Vanguardia S.A.S.  
Demandado : Latinoamérica de servicios aéreo S.A.S. -LASER AEREO S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaria, contenida en PDF "10. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

C. Principal/KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbcd9cdf384620cf339c06375645b15ad2a81be8bd526373cf1a9501516fd5e**  
Documento generado en 10/02/2022 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing  
Radicación : 500013153004 2020 00018 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Diana Fernanda Parrado Callejas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaria, contenida en PDF "6. LIQUIDACIÓN COSTAS", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf34be5b0d5eff2ced16c0b74ceadebf5f9f7fcbd27668a94001cee6f22221e9**  
Documento generado en 10/02/2022 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal-restitución.  
Radicación : 500013153004 2020 00059 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaria, contenida en PDF "5. *LIQUIDACIÓN COSTAS*", cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a627d2ae888e81f74870d1ccf545ec9b16b3f48738bec5f52e330dbb2fdb96**  
Documento generado en 10/02/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2022 00024 00  
Demandante : EDEL HORACIO REYES DURAN  
Demandado : RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. El extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G.P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

2. Adecue el escrito de demanda en el sentido de indicar en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico perteneciente a la sociedad demandada RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de cámara de comercio de dicha sociedad), pues se indicó en libelo un canal digital distinto, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá adecuar el numeral “9) notificaciones” del libelo, en el sentido de señalar ciudad donde se encuentra el lugar de notificaciones físicas informado como perteneciente a las demandadas (numeral 10, art. 82 C.G.P.), pues no se señala la ciudad a la que pertenecen las direcciones.

3. Señale el lugar de **domicilio** de las sociedades que conforman el extremo demandado, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, toda vez que es un requisito autónomo a las direcciones de notificaciones.

4. Suprima el acápite de la demanda correspondiente a la indicación de la cuantía, la cual señaló la parte actora en la suma de \$4.000.000.000, comoquiera que el numeral 9 del canon 82 del estatuto adjetivo, es claro en señalar que deberá indicarse esta *“cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; sin embargo, la competencia por el factor cuantía en la cuestión se determina por la regulación expresa del numeral 1° del precepto 26 *ejusdem*, motivo por el cual, se reitera, no es necesario que se efectúe dicha estimación.

5. Deberá la parte demandante formular **en acápite separado** las pretensiones de la demanda y el juramento, pues corresponden a aspectos diferentes, además que las pretensiones, conforme el artículo 82 del CGP, deberán expresarse de forma concreta y precisa, así que deberá elevar las mismas, conforme las apreciaciones que en los siguientes numerales se harán, de manera concreta, señalando el valor pretendido por cada concepto y a favor de quien.

6. Adecue el acápite del juramento estimatorio efectuado en la demanda, indicando de manera discriminada cada uno de los conceptos que se reclaman como *“daños y perjuicios”* por la suma de \$1.500.000.000. Asimismo, debe señalar de donde proviene el monto de \$2.448.000.000, cuyo pago se anhela por concepto de lucro cesante.

En este punto se le aclara al actor que el juramento estimatorio efectuado nunca puede ser provisional, comoquiera que aquel es requisito indispensable de la demanda, que de no realizarse en los términos estipulados en el artículo 206 del CGP, no permitiría el ejercicio del derecho de defensa del demandado, ya que en la oportunidad procesal pertinente – traslado de la demanda, aquel puede objetarlo, teniendo en cuenta que deberá indicar la inexactitud que le atribuya a la estimación exacta que haga el demandante, y también ante las eventuales sanciones que contempla

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2022 00024 00  
Demandante : EDEL HORACIO REYES DURAN  
Demandado : RP MINEROS CONTRUCTORES S.A.S. Y OTRO.

el artículo 206, de ahí que debe realizarse la estimación de los perjuicios, frutos, compensaciones o mejoras solicitadas en las pretensiones, de forma **razonada**.

Y es que no es factible excluir la tasación de dicho concepto, bajo el argumento de no poderse determinar hasta tanto se efectuó el correspondiente dictamen pericial decretado por este despacho; pues **es deber de las partes adelantar las gestiones necesarias para una real dimensión económica de las pretensiones de la demanda**<sup>1</sup>.

Ello es así, porque *“es deber **perentorio** en las pretensiones de la demanda y en veces de la respuesta a la demanda, **señalar razonablemente el monto el cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado**, lo que conlleva la necesidad de estudiar de manera responsable y previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de modo tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento”*<sup>2</sup> (resalta el despacho).

Además, se resalta que para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que este sea cierto, cuando aquel no se ha consolidado puede realizarse un cálculo probable de su existencia, deducción cuya estimación será prueba siempre que no sea objetada. Justamente, recuérdese que *“el juramento estimatorio es un medio de prueba que sirve para fijar la cuantía de un determinado derecho. Su característica más relevante es que si la parte contraria no la objeta y no existe cuestionamiento fundado del juez, es suficiente, por sí solo, para establecer o fijar la medida cuantitativa del derecho en cuestión”*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el actor deberá adecuar el juramento estimatorio efectuado como previamente se indicó y en armonía con los términos del artículo 206 del C.G.P. Recuérdese que dicha norma señala: *“**JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos** (...)”* (resalta el despacho).

Entonces, como el dictamen que se quiera hacer valer en un proceso, debe ser aportado por la parte interesada – art. 227 del CGP, y si la parte considera que es necesario para determinar el monto de los perjuicios (pues no es indispensable porque existen las respectivas fórmulas para su cálculo) deberá aportarlo con la demanda, pero sin que sea dable, pedir que se designe perito por el despacho (lo cual no es procedente) para omitir el juramento estimatorio, o que se haga, como lo hizo el demandante, de forma provisional, pues ello, es alegado de las normas que regulan el tema.

**7.** Suprima la pretensión declarativa número cuatro y condenatoria número uno del libelo, teniendo en cuenta que el dictamen pericial no es una pretensión, en tanto, no se resuelve en sentencia. Y, desde ya deba advertirse que dicha solicitud tampoco puede ser una petición probatoria, como pasará a explicarse en el numeral siguiente.

La parte demandante solicita - en el acápite de juramento estimatorio y pretensiones del libelo- de que se designe por parte de este despacho un perito para que *“calcule y determine el valor exacto del daño emergente y el lucro cesante calculados en forma provisional en la demanda (...)”*, frente a lo cual se advierte desde ya a la parte demandante que, el artículo 227 del CGP **expresamente dispuso que los dictámenes deben ser aportados por quienes pretendan hacerlos valer dentro del proceso**, acudiendo a institución o profesional especializado y cumpliendo las previsiones del artículo 226 y dentro de las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal, como lo es con la demanda, a fin de que sean valorados (art. 173 CGP)

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán, Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019, Dupre Editores Ltda., pág. 264.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio, Ensayos Sobre el Código General del Proceso, Volumen III Medios Probatorios. Edición. 2017, Editorial Temis S.A., pag. 24.

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2022 00024 00  
Demandante : EDEL HORACIO REYES DURAN  
Demandado : RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTRO.

Nótese que el nuevo estatuto procesal el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial de parte dejando para casos excepcionales y regulados el dictamen judicial, regulado en la anterior legislación procesal.

**De tal manera que, si la parte demandante pretende hacer valer un dictamen (según petición elevada en el escrito introductorio), deberá aportarlo con la demanda, amén que ni siquiera existe lista de peritos auxiliares de la justicia.**

**8.** Suprima o adecue la pretensión condenatoria segunda del escrito inaugural, referida a que la secretaría liquide intereses, pues ello no tiene lugar en este tipo de proceso declarativo, pues de llegar a proferirse sentencia que acoja las pretensiones, solo hasta ahí se impondrán las condenas respectivas, y será dentro del trámite ejecutivo, en el cual se liquidaran **por las partes** tales aspectos.

**9.** Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583563bcf33f1e0cfd8d08e739e6d630b5b98d0c96d0cf6099500c592add3d1d**  
Documento generado en 10/02/2022 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE R.C.E.  
Radicación : 500013153004 2022 00026 00  
Demandante : SONIA EDILMA GUTIÉRREZ Y OTROS.  
Demandado : LUZ MARINAS VIVAS TORRES Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Solicitó el extremo actor se decrete la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40039744 y 50C-1567388, y sobre el vehículo de placas MAX-800 de propiedad de la demandada LUZ MARINAS VIVAS TORRES, y en razón de ello, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (requisito a luz del numeral 7 del artículo 90 del CGP), plegado a la excepción que contempla el parágrafo del artículo 590 del CGP.

Al respecto, tenemos que la petición cautelar es procedente desde su marco sustancial al tenor del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de una medida de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada en un proceso donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, también es necesario para su decreto, y por ende, para su procedencia y materialización que se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Al respecto, el numeral 2° del mentado artículo define:

*“(...) 2. **Para que sea decretada** cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)” (negrita y subrayado del despacho).*

A su turno, el artículo 603 del Código General del Proceso conceptúa:

*“(...) En la providencia que ordene prestar la caución **se indicará su cuantía y el plazo** en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. **Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia**, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)” (Destaca el Juzgado).*

De tal manera, que el parágrafo del artículo 590 debe interpretarse en armonía y en conjunto con las normas que regula la materia, en este caso, el decreto de la cautela pedida, a fin de cumplir la finalidad para la que fueron creadas, de tal manera, que se verifique la procedencia y viabilidad de ella, para evitar que “so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”<sup>1</sup>

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que nunca tendrán la virtualidad de materializarse. Y traído ello al caso concreto, nos permite sostener que es factible solicitar la constitución de caución para así determinar la procedencia y

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Asunto : VERBAL DE R.C.E.  
Radicación : 500013153004 2022 00026 00  
Demandante : SONIA EDILMA GUTIÉRREZ Y OTROS.  
Demandado : LUZ MARINAS VIVAS TORRES Y OTROS.

viabilidad de la misma, y de esa manera enmarcarse en la excepción que contempla el artículo 590 para poder acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación extra-proceso, que es causal de inadmisión de la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

Entonces, si no se presta la respectiva caución estaríamos ante una medida que no sería procedente decretar y desaparece la razón para evadir el requisito de procedibilidad, debiéndose acreditar el cumplimiento de este para que sea admitida la demanda, sin que pueda servirse de excepción prevista en el parágrafo del artículo 590.

Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que quizá nunca se materialicen pues corresponde al demandante prestar la caución, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. **De ahí que luzca razonable, desde el auto inadmisorio ordenar que se preste caución pues es el requisito que debe cumplir la parte para que sea decretada la cautela, y tener certeza que se está ante la excepción al requisito de procedibilidad, pues en su defecto, debe acreditarse que se agotó la conciliación.**

Sobre omisión de la conciliación debido a la petición de cautelas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha señalado que *“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”*<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

En consecuencia, **deberá el demandante prestar caución por la suma de \$171.123.855.**

De no prestarse caución en los anteriores términos, el extremo actor deberá ACREDITAR que agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

**2.** Adecue el poder judicial que fue otorgado, en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, deberá adecuarse el poder a las facultades y para las actuaciones propias de un proceso civil como el de la referencia, pues algunas de las facultades conferidas dentro del mandato, corresponden a facultades de un proceso penal y no civil.

**3.** Puesto que el extremo actor manifestó desconocer el canal digital perteneciente a los demandados, deberá informar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para obtener el canal digital del extremo pasivo, requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

---

<sup>2</sup> CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : VERBAL DE R.C.E.  
Radicación : 500013153004 2022 00026 00  
Demandante : SONIA EDILMA GUTIÉRREZ Y OTROS.  
Demandado : LUZ MARINAS VIVAS TORRES Y OTROS.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

4. Adecue el acápite de la demanda correspondiente al juramento estimatorio efectuado, indicando o tasando un valor de manera discriminada para cada uno de los perjuicios reclamados, en sus distintas modalidades (específicamente en lo que respecta al daño psicológico, el cual deberá aclarar si corresponde a la misma categoría de los daños morales reclamados), lo anterior en los términos del artículo 206 del C.G.P. Recuérdese que dicha norma señala: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”* (resalta el despacho).

Igualmente, deberá **corregir dicho capítulo de la demanda**, comoquiera que solicitó el reconocimiento de dos sumas distintas por la misma modalidad de perjuicios morales a favor de la demandante SONIA EDILMA GUTIÉRREZ.

5. Adecue el capítulo de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en las pretensiones condenatorias, **el valor al que asciende cada una de las indemnizaciones por perjuicios reclamados en sus distintas modalidades** (inmateriales y materiales), señalando discriminadamente a favor de que demandante corresponde cada suma anhelada. Esto porque de conformidad con el artículo 82 del CGP, las pretensiones deben ser concretas y precisas.

Al margen de las anteriores falencias, recuérdese a la parte demandante que, el artículo 227 del CGP **expresamente dispuso que los dictámenes deben ser aportados por quienes pretendan hacerlos valer dentro del proceso**, acudiendo a institución o profesional especializado y cumpliendo las previsiones del artículo 226 y dentro de las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal, como lo es con la demanda, a fin de que sean valorados (art. 173 CGP) . Esto, en razón de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante –en el subtítulo denominado *“PRUEBA PERICIAL”* del acápite de pruebas del libelo- consistente en que se designe por parte de este despacho un perito *“auxiliar de justicia especialista en la materia (Tránsito y/o Movilidad – forense o criminalista) conforme a lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, para que rinda ante su despacho inspección judicial e informe en el que plasme la reconstrucción del accidente en el lugar de los hechos (...) de manera técnica, mecánica y científica, de manera que se logre la planimetría del accidente de tránsito en cuestión, para así complementar el Informe de policía de tránsito N° AOO-1268312, elaborado por la agente Luz M Pardo”*,

Nótese que el nuevo estatuto procesal el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial de parte dejando para casos excepcionales y regulados el dictamen judicial, regulado en la anterior legislación procesal, sin que en este caso el promotor pueda obviar dicho requisito solicitando que el dictamen sea decretado judicialmente bajo el amparo del art. 234 del C.G.P., el cual establece que *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas”* (se subraya), ya que en el caso en concreto el dictamen cuyo decreto se pretende no tiene que ser rendido únicamente por una entidad o dependencia oficial –excepción a la regla general de aportación del dictamen de parte- toda vez que por la materia del mismo debe ser aportado por la parte y elaborado por cualquier profesional en la materia, **sin que el**

Asunto : VERBAL DE R.C.E.  
Radicación : 500013153004 2022 00026 00  
Demandante : SONIA EDILMA GUTIÉRREZ Y OTROS.  
Demandado : LUZ MARINAS VIVAS TORRES Y OTROS.

dictamen referido verse sobre una materia que sea exclusiva de la actividad de alguna entidad oficio, por el contrario, es de realización de profesional o entidad especializada en la elaboración de dictámenes de reconstrucción de accidentes, motivo por el cual no es viable acudir a la citada norma para no allegar dicha experticia.

De tal manera que, si la parte demandante pretende hacer valer un dictamen (según petición elevada en el escrito introductorio), deberá aportarlo con la demanda.

7. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se advierte que la parte activa requiere se oficie a la FISCALÍA 18 UNIDAD DE VIDA DE VILLAVICENCIO (META), para que remita a este despacho *“COPIAS INTEGRAS Y AUTENTICAS (...) de cualquier evidencia audio visual que tenga en su custodia, en especial, los videos de seguridad del condominio Los Tulipanes, solicitadas por el ente acusador a la administración de este condominio mediante el formato de SOLICITUD DE REGISTRO VIDEOGRAFICOS FPJ 41 – FGN, lo anterior, dentro del expediente de radicación 50001-6000-563-2021- 80110 que cursa en este despacho fiscal, por el delito de homicidio culposo”*. Lo que finalmente, viene a ser prueba documental.

Al respecto, debe manifestarse que, con la entrada en vigencia del C.G.P. se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*<sup>3</sup>

En ese sentido, en el estatuto adjetivo vigente se establecieron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

Frente al contenido de la demanda.

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”*

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Asunto : VERBAL DE R.C.E.  
Radicación : 500013153004 2022 00026 00  
Demandante : SONIA EDILMA GUTIÉRREZ Y OTROS.  
Demandado : LUZ MARINAS VIVAS TORRES Y OTROS.

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte, aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, **excepto que esta hubiese sido negada, lo cual no está demostrado**.

Así entonces, su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda<sup>4</sup>, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

**8.** Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, en caso de no prestarse la caución señala numeral 1º de este auto.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad30806bcbde9196cfdeb31d4fb2e4636d1121401e8878e5ceaa8a723027683**

Documento generado en 10/02/2022 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>

Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.